C/2026/5252

9.10.2026

Anuncio de inicio relativo a la aplicación de la sentencia de 3 de septiembre de 2026 en el asunto C-319/24 P en relación con el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1336 de la Comisión, por el que se establecen derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de determinados alcoholes polivinílicos originarios de la República Popular China

(C/2026/5252)

1. Sentencia

En su sentencia de 21 de febrero de 2024, en el asunto T-762/20, *Sinopec Chongqing SVW Chemical y otros/Comisión* ([1]), el Tribunal General de la Unión Europea («el Tribunal General») anuló parcialmente el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1336 de la Comisión, de 25 de septiembre de 2020, por el que se establecen derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de determinados alcoholes polivinílicos originarios de la República Popular China ([2]) («el Reglamento en cuestión»), en la medida en que se refería al tipo de los derechos antidumping que afectaban a las importaciones en la Unión Europea de determinados alcoholes polivinílicos (PVA) fabricados y vendidos por Sinopec Chongqing SVW Chemical Co. Ltd, Sinopec Great Wall Energy & Chemical Ningxia Co. Ltd y Central-China Company, Sinopec Chemical Commercial Holding Co. («el Grupo Sinopec»). El Reglamento en cuestión realizó ajustes a la baja del precio de exportación para garantizar una comparación ecuánime entre el valor normal y el precio de exportación de los PVA producidos por el Grupo Sinopec con arreglo al artículo 2, apartado 10, letras e), g), i) y k), del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea ([3]) («el Reglamento antidumping de base»). Además, el Reglamento en cuestión redujo el precio de exportación de las ventas en la Unión Europea de PVA producidos por Sinopec Chongqing y Sinopec Ningxia a través de Sinopec Central-China. Por último, el Reglamento en cuestión consideró que Sinopec Central-China no era un departamento de ventas interno del grupo Sinopec, sino un comerciante que actuaba a comisión.

Por lo que se refiere a los ajustes a la baja con arreglo al artículo 2, apartado 10, letra i), del Reglamento antidumping de base, el Tribunal General consideró que la Comisión no había aportado un conjunto de indicios concordantes que demostraran que las funciones de Sinopec Central-China eran similares a las de un agente que trabajaba a comisión o que impidieran reconocer su condición de departamento de ventas interno. El Tribunal General concluyó que la Comisión había incurrido en un error manifiesto de apreciación cuando aplicó un ajuste a la baja del precio de exportación con arreglo al artículo 2, apartado 10, letra i), del Reglamento antidumping de base, basándose en la constatación de que Sinopec Central-China desempeñaba funciones similares a las de un agente trabajando a comisión. La Comisión interpuso un recurso contra la sentencia del Tribunal General.

El 3 de septiembre de 2026, en el asunto C-319/24 P, *Comisión/Sinopec Chongqing SVW Chemical Co. Ltd y otros*, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea («el TJUE» o «el Tribunal») se pronunció sobre el recurso de casación interpuesto por la Comisión Europea contra la sentencia del Tribunal General. El TJUE anuló la sentencia del Tribunal General en lo que respecta a los ajustes a la baja del precio de exportación con arreglo al artículo 2, apartado 10, letras e), g) y k), del Reglamento antidumping de base. Sin embargo, confirmó las conclusiones del Tribunal General en lo que respecta a los ajustes a la baja del precio de exportación con arreglo al artículo 2, apartado 10, letra i), del Reglamento antidumping de base. Como consecuencia de ello, el Reglamento en cuestión fue parcialmente anulado con respecto al cálculo del tipo del derecho antidumping que afectaba a las importaciones en la Unión Europea de determinados PVA fabricados y vendidos por el Grupo Sinopec.

2. Consecuencias

El artículo 266 del TFUE establece que las instituciones deben adoptar las medidas necesarias para la ejecución de las sentencias de los Tribunales.

([1]) Sentencia del Tribunal General de 21 de febrero de 2024, *Sinopec Chongqing SVW Chemical y otros/Comisión*, T-762/20, ECLI:EU:T:2024:113.

([2]) Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1336 de la Comisión, de 25 de septiembre de 2020, por el que se establecen derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de determinados alcoholes polivinílicos originarios de la República Popular China (DO L 315 de 29.9.2020, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2020/1336/oj).

([3]) Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea (DO L 176 de 30.6.2016, p. 21, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2016/1036/oj).

Según jurisprudencia reiterada, en los casos en que los procedimientos consistan en varias etapas administrativas, como ocurre con los procedimientos antidumping, la anulación de una de esas etapas no anula el procedimiento completo ([4]). Por el contrario, cuando se toman las medidas necesarias para adecuarse a una sentencia de anulación de un acto y darle plena ejecución, el procedimiento destinado a sustituir el acto anulado puede reanudarse en el punto en el que se produjo la ilegalidad ([5]).

En consecuencia, en la ejecución de las sentencias del Tribunal General y el TJUE («los Tribunales»), la Comisión Europea («la Comisión») tiene la posibilidad de corregir los aspectos del procedimiento que dieron lugar a la anulación y dejar inalteradas aquellas partes a las que no afecte dicha anulación ([6]).

El Reglamento en cuestión fue parcialmente anulado porque la Comisión, que soportaba la carga de la prueba en relación con el ajuste realizado con arreglo al artículo 2, apartado 10, letra i), del Reglamento antidumping de base, no había demostrado de manera suficiente en Derecho el conjunto de pruebas coherentes que demostrarían que Sinopec Central-China realizaba tareas similares a las de un agente que trabajaba a comisión. Por lo tanto, el tipo del derecho antidumping debe volver a calcularse para el Grupo Sinopec sin la aplicación de un ajuste a la baja de su precio de exportación con arreglo al artículo 2, apartado 10, letra i), del Reglamento antidumping de base.

Por el contrario, y sobre la base de la jurisprudencia a que se hace referencia anteriormente, siguen siendo válidas las conclusiones establecidas en el Reglamento en cuestión que no se impugnaron, o que se impugnaron pero cuya impugnación fue desestimada en las sentencias de los Tribunales, o que no fueron examinadas por estos y, en consecuencia, no dieron lugar a la anulación de este.

3. **Reapertura del procedimiento**

A la vista de lo expuesto, la Comisión decidió reabrir la investigación antidumping sobre las importaciones de determinados PVA originarios de la República Popular China que dio lugar a la adopción del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1336 de la Comisión en lo que respecta a Sinopec Chongqing, Sinopec Ningxia y Sinopec Central-China. La reapertura de la investigación original reanuda dicha investigación en el punto en el que se produjo la irregularidad señalada por el Tribunal de Justicia.

El objetivo de la reapertura de la investigación original es enmendar plenamente las irregularidades constatadas por el Tribunal de Justicia y estudiar si la correcta aplicación de las normas podría o no justificar el restablecimiento de las medidas en un nivel revisado, a partir de la fecha inicial de entrada en vigor del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1336 de la Comisión.

Se informará a las partes interesadas sobre la presente reapertura mediante la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

4. **Observaciones por escrito**

Se invita a las partes interesadas, y en particular a los productores exportadores afectados y a la industria de la Unión, a que expongan sus puntos de vista, presenten información y aporten justificantes sobre las cuestiones relativas a la reapertura de la investigación. Salvo disposición en contrario, la información y las pruebas justificativas deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo de diez días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

5. **Posibilidad de audiencia con los servicios de investigación de la Comisión**

Los productores exportadores afectados y la industria de la Unión podrán solicitar audiencia con los servicios de investigación de la Comisión. Toda solicitud de audiencia deberá hacerse por escrito, especificando los motivos. Cuando se trate de audiencias sobre cuestiones relativas a la reapertura de la investigación, la solicitud deberá presentarse en un plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Posteriormente, las solicitudes de audiencia deberán presentarse en los plazos concretos que establezca la Comisión en su comunicación con las partes.

([4]) Sentencia de 15 de octubre de 1998, *Industrie des poudres sphériques (IPS)/Consejo*, asunto T-2/95, ECLI:EU:T:1998:242.

([5]) Sentencias del Tribunal de Justicia de 3 de octubre de 2000, *Industrie des poudres sphériques/Consejo*, C-458/98 P, ECLI:EU:C:2000:531, apartados 80 a 85, y de 28 de enero de 2016, *CM Eurologistik*, C-283/14 y C-284/14, ECLI:EU:C:2016:57, apartados 48 a 55.

([6]) Sentencia del Tribunal de Justicia, de 14 de junio de 2016, *Comisión/McBride*, asunto C-361/14 P, ECLI:EU:C:2016:434, apartado 56; véase también, en el ámbito del dumping, la sentencia del Tribunal de Justicia, de 3 de octubre de 2000, *Industrie des poudres sphériques/Consejo*, asunto C-458/98 P, ECLI:EU:C:2000:531, apartado 84.

6. **Instrucciones para presentar información por escrito y enviar la correspondencia**

La información presentada a la Comisión con vistas a las investigaciones de defensa comercial deberá estar libre de derechos de autor. Las partes interesadas, antes de presentar a la Comisión información o datos sujetos a derechos de autor de terceros, deben solicitar al titular de dichos derechos un permiso específico que autorice, de forma explícita: a) a la Comisión a utilizar la información y los datos a efectos del presente procedimiento de defensa comercial: y b) a suministrar la información o los datos a las partes interesadas en la presente investigación de forma que les permitan ejercer su derecho de defensa.

Toda la información presentada por escrito para la que se solicite un trato confidencial, incluida la información solicitada en el presente Anuncio, los cuestionarios cumplimentados y la correspondencia de las partes interesadas, deberá llevar la indicación «*Sensitive*» («confidencial») ([7]). Se invita a las partes que presenten información en el transcurso de esta investigación a que indiquen los motivos para solicitar un trato confidencial.

Las partes interesadas que faciliten información confidencial deberán proporcionar también resúmenes no confidenciales de dicha información, con arreglo al artículo 19, apartado 2, del Reglamento de base, con la indicación «*For inspection by interested parties*» («a disposición de las partes interesadas»). Estos resúmenes deben ser suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido de la información facilitada con carácter confidencial. Si una parte que facilita información confidencial no justifica suficientemente la solicitud de trato confidencial, o no proporciona un resumen no confidencial de esa información en el formato y con la calidad exigidos, la Comisión puede no tener en cuenta dicha información, salvo que se demuestre de manera convincente, a partir de fuentes apropiadas, que es exacta.

Se invita a las partes interesadas a que envíen toda la información y las solicitudes correspondientes mediante la plataforma TRON.tdi (https://webgate.ec.europa.eu/tron/TDI), incluidas las copias escaneadas de los poderes notariales y las certificaciones. Al utilizar TRON.tdi o el correo electrónico, las partes interesadas manifiestan su acuerdo con las normas aplicables a la información presentada por medios electrónicos contenidas en el documento «CORRESPONDENCIA CON LA COMISIÓN EUROPEA EN CASOS DE DEFENSA COMERCIAL», publicado en el sitio web de la Dirección General de Comercio y Seguridad Económica: https://europa.eu/!7tHpY3.

Las partes interesadas deben indicar su nombre, dirección y número de teléfono, así como una dirección de correo electrónico válida, y asegurarse de que esta última sea una dirección de correo electrónico oficial de la empresa, en uso, que se consulte a diario. Una vez facilitados los datos de contacto, la Comisión se comunicará con las partes interesadas únicamente mediante TRON.tdi o por correo electrónico, a no ser que estas soliciten expresamente recibir todos los documentos de la Comisión por otro medio de comunicación, o que la naturaleza del documento que se vaya a enviar exija que se envíe por correo certificado.

En relación con otras normas y otra información sobre la correspondencia con la Comisión, incluidos los principios que se aplican a la información presentada mediante TRON.tdi y por correo electrónico, las partes interesadas deben consultar las instrucciones de comunicación con las partes interesadas mencionadas anteriormente.

Dirección de la Comisión para la correspondencia:

European Commission
Directorate-General for Trade and Economic Security
Directorate G
Office: CHAR 04/039
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

TRON.tdi: https://webgate.ec.europa.eu/tron/tdi

Correo electrónico: TRADE-AD654a-PVA-REOPENING@ec.europa.eu

Sitio web: https://tron.trade.ec.europa.eu/investigations/case-view?caseId=2914

7. **Falta de cooperación**

Cuando una parte interesada deniegue el acceso a la información necesaria, no facilite dicha información en los plazos establecidos u obstaculice de forma significativa la investigación, las conclusiones, positivas o negativas, podrán formularse a partir de los datos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base.

([7]) Un documento con la indicación «*Sensitive*» se considera confidencial con arreglo al artículo 19 del Reglamento de base y al artículo 6 del Acuerdo de la OMC relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping). Es también un documento protegido con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2001/1049/oj).

Si se comprueba que alguna de las partes interesadas ha facilitado información falsa o engañosa, puede no tenerse en cuenta dicha información y hacerse uso de los datos disponibles.

Si una parte interesada no coopera o solo coopera parcialmente y, como consecuencia de ello, las conclusiones se basan en los datos disponibles, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de base, el resultado puede ser menos favorable para ella de lo que habría sido si hubiera cooperado.

El hecho de no dar una respuesta por medios informatizados no se considerará una falta de cooperación, siempre que la parte interesada demuestre que presentar la respuesta de dicha forma supondría un trabajo o un coste suplementario desproporcionados. Dicha parte debe ponerse inmediatamente en contacto con la Comisión.

8. **Consejero auditor**

Las partes interesadas pueden solicitar la intervención del consejero auditor en los procedimientos comerciales. El consejero auditor examina las solicitudes de acceso al expediente, las controversias sobre la confidencialidad de los documentos, las solicitudes de prórroga de los plazos y cualquier otra petición sobre los derechos de defensa de las partes interesadas y las terceras partes que pueda formularse durante el procedimiento.

El consejero auditor podrá celebrar audiencias con las partes interesadas y mediar entre ellas y los servicios de la Comisión para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de defensa de las partes interesadas. Toda solicitud de audiencia con el consejero auditor debe hacerse por escrito, especificando los motivos. El consejero auditor examinará los motivos de las solicitudes. Estas audiencias solo deben celebrarse si las cuestiones no han sido resueltas con los servicios de la Comisión a su debido tiempo.

Se invita a las partes interesadas a respetar los plazos establecidos en el anuncio también por lo que respecta a las intervenciones, incluidas las audiencias, del consejero auditor. Toda solicitud debe presentarse con la suficiente antelación y sin demora, a fin de no interferir en el correcto desarrollo de los procedimientos. Para ello, las partes interesadas deben solicitar la intervención del consejero auditor lo antes posible una vez que haya surgido el motivo que justifique su intervención. El consejero auditor examinará los motivos de las solicitudes de intervención, la naturaleza de las cuestiones planteadas y la incidencia de esas cuestiones sobre los derechos de defensa, teniendo debidamente en cuenta los intereses de la buena administración y la finalización puntual de la investigación.

Las partes interesadas pueden encontrar más información, así como los datos de contacto, en las páginas web del consejero auditor, en el sitio web de la Dirección General de Comercio y Seguridad Económica:

https://policy.trade.ec.europa.eu/contacts/hearing-officer_es.

9. **Tratamiento de los datos personales**

Todo dato personal obtenido en el transcurso de la presente investigación se tratará de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo ([8]).

En el sitio web de la Dirección General de Comercio y Seguridad Económica figura un aviso de protección de datos que informa a todos los particulares acerca del tratamiento de los datos personales en el marco de las actividades de defensa comercial de la Comisión: https://europa.eu/!vr4g9W.

Información a las autoridades aduaneras

A partir de la fecha de publicación del presente Anuncio de inicio, y a la espera del resultado de este reexamen, no se aplicará ningún derecho antidumping definitivo a la importación de determinados alcoholes polivinílicos clasificados actualmente en el código NC ex 3905 30 00 (código TARIC 3905 30 00 91) originarios de la República Popular China, fabricados por el grupo Sinopec (Sinopec Chongqing SVW Chemical Co. Ltd, Sinopec Great Wall Energy & Chemical Ningxia Co. Ltd). El importe del derecho se volverá a determinar tras el reexamen.

Puesto que el importe de la obligación final que resulte del reexamen por ahora es incierto, la Comisión pide a las autoridades aduaneras nacionales que esperen al resultado de esta investigación antes de decidir sobre cualquier solicitud de devolución relativa a los derechos antidumping anulados por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea con respecto a dichas empresas.

([8]) Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1725/oj).

Al mismo tiempo que el presente anuncio, la Comisión adoptó un Reglamento por el que se someten a registro, con arreglo al artículo 14, apartado 5, del Reglamento antidumping de base, las importaciones de determinados alcoholes polivinílicos clasificados actualmente en el código NC ex 3905 30 00 (código TARIC 3905 30 00 91) fabricados por el grupo Sinopec (Sinopec Chongqing SVW Chemical Co. Ltd y Sinopec Great Wall Energy & Chemical Ningxia Co.) y originarios de la República Popular China.

Divulgación

Se informará posteriormente a las partes interesadas registradas durante la investigación que condujo a la adopción del Reglamento en cuestión de los hechos y las consideraciones esenciales sobre cuya base se tiene la intención de ejecutar la sentencia, y se les dará la oportunidad de formular observaciones.